



Roj: **SAN 3461/2016** - ECLI: **ES:AN:2016:3461**

Id Cendoj: **28079230062016100332**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **08/09/2016**

Nº de Recurso: **119/2015**

Nº de Resolución: **345/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000119 / 2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 01463/2015

Demandante: COLEGIO OFICIAL DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Procurador: D^a VIRGINIA CAMACHO VILLAR

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

SENTENCIA N^o:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D^a. ANA ISABEL RESA GÓMEZ

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. 119/15 promovido por la Procuradora D^a Virginia Camacho Villar actuando en nombre y representación del **COLEGIO OFICIAL DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL** contra la resolución de 11 de diciembre de 2014, del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, por la cual se le impuso una sanción de 70.000 euros de multa; habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el



que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dictase sentencia por la que "1. Declare no ser conforme a Derecho la Resolución del Consejo de la CNC de fecha 11 de diciembre de 2014. 2. Consecuentemente, anule la imposición de la multa sancionadora o, subsidiariamente, reduzca la cuantía de la multa impuesta, pues ésta no habría sido, en ningún caso, debidamente valorada. 3. Anule la intimación al COAPI para que cese en la conducta consistente en el cobro de cuotas variables basadas en la actividad profesional que cada API desarrolla en la OEPM".

SEGUNDO .- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmasen los actos recurridos en todos sus extremos.

TERCERO .- Habiendo quedado el recurso pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 7 de septiembre de 2016, teniendo así lugar.

Siendo ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- A través de este proceso impugna la entidad actora la resolución dictada con fecha de 11 de diciembre de 2014 por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en el expediente S/ NUM000 cuya parte dispositiva era del tenor literal siguiente:

"PRIMERO. Declarar que en este expediente ha resultado acreditada una infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia de la que es autor el COLEGIO OFICIAL DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (COAPI), consistente en (i) la adopción de criterios para el acceso a las listas de peritos judiciales , (ii) la recomendación de baremos orientativos respecto a los honorarios de los servicios de los Agentes de Propiedad Industrial (API), y (iii) el cobro de cuotas ordinarias variables sobre los trabajos profesionales que los API colegiados realizan ante la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), que han tenido lugar durante doce, tres y trece años, respectivamente.

SEGUNDO. Imponer al COLEGIO OFICIAL DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (COAPI), como autor de la conducta infractora una multa sancionadora por importe de setenta mil (70.000) euros.

TERCERO. Intimar al COLEGIO OFICIAL DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (COAPI) para que cese en la conducta consistente en el cobro de cuotas ordinarias variables basadas en la actividad profesional que cada API desarrolla ante la OEPM y en lo sucesivo se abstenga de cometer prácticas como las sancionadas u otras similares que puedan obstaculizar la competencia.

CUARTO. Instar a la Dirección de Investigación de la Comisión de Defensa para que vigile el cumplimiento de esta resolución".

Los hechos que precedieron a este acuerdo y que resultan de trascendencia en este concreto procedimiento pueden resumirse, a la vista de los documentos que integran el expediente administrativo, del modo que sigue:

1) Con fecha 11 de marzo de 2013 se presentó en la CNC escrito por el que un Agente de la Propiedad Industrial denunciaba la existencia de posibles conductas restrictivas de la competencia llevadas a cabo por el COLEGIO OFICIAL DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Tales conductas consistían en establecer la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Agente de la Propiedad Industrial (API); en el cobro de cuotas ordinarias variables sobre trabajos profesionales de los colegiados; y en la exigencia de la obtención y pago de 100 sellos colegiales para el acceso al listado de peritos judiciales del Colegio profesional.

2) El de 19 de abril siguiente la Dirección de Investigación inició una información reservada en el curso de la cual llevó a cabo diversas actuaciones que, al entender que ponían de manifiesto la existencia de indicios racionales de conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia, y de acuerdo con el artículo 49.1 de la misma, determinaron la incoación, con fecha 19 de junio de 2013, de un expediente sancionador por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el en el artículo 1 de la LDC , consistentes en la adopción de criterios para el acceso a las listas de peritos judiciales basados en la antigüedad y las actuaciones ante la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM); la adopción de baremos o normas orientativas para determinar el cobro de honorarios; y el cobro de cuotas ordinarias variables basadas en la actividad profesional que cada API desarrolla ante la OEMP, que podrían restringir la competencia entre los API.

3) Tras los trámites que recoge el expediente administrativo, el 21 de enero de 2014 la Dirección de Investigación formuló pliego de concreción de hechos en el cual se concluía que "los criterios exigidos para la confección de listas periciales, la recomendación de baremos orientativos respecto a los honorarios de los servicios de los APIs, y el cobro de cuotas variables sobre los trabajos profesionales que los APIs colegiados



realizan ante la OEPM, constituyen una infracción tipificada en el artículo 1.1 de la LDC de la que es responsable el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial (COAPI)".

4) Formuladas alegaciones a dicho pliego, y emitida propuesta de resolución, frente a la cual presentó igualmente el Colegio expedientado las oportunas alegaciones, con fecha 11 de diciembre de 2014 el Consejo dictó la Resolución ahora impugnada.

5) Obra al folio 1154 del expediente copia del sello de registro de salida, de fecha 16 de diciembre de 2014, de la notificación del anterior acuerdo dirigido a " Aquilino representante de [COAPI] COLEGIO OFICIAL DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL C/ Montera.-28013 Madrid".

6) Al folio 1155.1.1 consta asimismo copia del correo electrónico que "GTD.LOCAL" dirigió con fecha 19 de diciembre de 2014 a " Soledad ", como "Incidencia entrega Consejo Oficial Agentes de la Propiedad Industrial", cuyo texto es el siguiente: "Comunicamos que el servicio con numero de albaran 1609987 con destino Consejo Oficial Agentes de la Propiedad Industrial situado en la calle Montera 13 no se ha podido efectuar su entrega, ya que ha sido ausente en varias ocasiones. A continuación paso a detallar los días y las horas en las que se ha intentado efectuar dicha entrega.

17/12/2014 HORA DE ENTREGA 11.50

17/12/2014 HORA DE ENTREGA 16.45

18/12/2014 HORA DE ENTREGA 10.45

Un saludo"

7) Al folio 1156 obra copia del oficio de 19 de enero de 2015 por el cual el Consejo de la CNC remitió al BOE su acuerdo de igual fecha y del siguiente tenor literal: " *Acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por el que se anuncia la notificación de la Resolución de fecha 11 de diciembre de 2014, en el Expediente NUM000 , Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial (COAPI), al Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial, por imposibilidad de notificación en su domicilio. No habiendo sido posible la notificación los días 17 y 18 de diciembre de 2014 en el domicilio conocido del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial (Calle Montera, nº 13.-28013-Madrid), tras tres intentos infructuosos, procede acudir al medio de notificación previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , para hacer efectiva la notificación a dicho Colegio de la Resolución, dictada en el expediente de referencia*".

Copia del texto del BOE con el anuncio correspondiente consta a los folios 1157 y 1158 del expediente administrativo.

SEGUNDO .- De entre de los distintos motivos de impugnación que se esgrimen en la demanda, razones de sistemática procesal exigen pronunciarse, en primer lugar, sobre la posible caducidad del procedimiento por cuanto su eventual estimación haría innecesario el análisis de los restantes.

Para ello, es preciso recordar que, conforme a lo establecido en el artículo 36.1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia , " *El plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador por conductas restrictivas de la competencia será de dieciocho meses a contar desde la fecha del acuerdo de incoación del mismo y su distribución entre las fases de instrucción y resolución se fijará reglamentariamente*".

Advierte la entidad recurrente que el acuerdo de incoación del expediente sancionador se produjo el 19 de junio de 2013, siendo así que la resolución sancionadora se notificó mediante su publicación en el BOE el 27 de enero de 2015 y, por tanto, fuera del plazo de dieciocho meses previsto en el precepto transcrito.

Rechaza, además, que hubiera ningún intento válido de notificación anterior, pues entiende que no puede atribuirse ninguna eficacia a los que se mencionan en el correo electrónico obrante al folio 1155.1.1, destacando que " *... no figura en el expediente ni copia del albarán, ni identificación del empleado de mensajería que realizó los intentos de notificación, ni el texto íntegro de la resolución que se pretendía notificar*" .

Abunda a su juicio en esta idea que a lo largo del expediente la práctica habitual para la notificación de los acuerdos de la CNMC fue la de enviar un fax a las oficinas del COAPI o realizar una llamada telefónica para que alguno de los empleados se personara en la sede de la Comisión procediendo entonces a la notificación personal, citando a modo de ejemplo las notificaciones que resultan de los folios 40, 553, 896 y 1080.1.1, entre otros.

Frente a ello, opone el Abogado del Estado que deben entenderse válidos y eficaces los intentos de notificación realizados los días 17 y 18 de diciembre de 2014 que, a su juicio, quedarían suficientemente acreditados con



el correo electrónico citado, contribuyendo a esta interpretación el sello de salida que refleja el folio 1154 del expediente, así como el hecho de que se hubiera notificado a otro interesado el 18 de diciembre de 2014 (folio 1155.3.1). Todo lo cual sería suficiente a los efectos exigidos por el artículo 58.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre .

TERCERO .- Antes de analizar si, en efecto, ha de entenderse acreditado el intento de notificación a que se refiere este precepto y que habilitaría para acudir a la publicación en el BOE, conviene recordar que, con anterioridad a la reforma de la Ley 30/1992 operada por la Ley 4/1999, el Tribunal Supremo atendía ya a la fecha de notificación de la resolución sancionadora y no a la de su dictado para computar el plazo de caducidad del procedimiento - sentencias, entre otra muchas, de 5 de octubre de 1998 (recurso contencioso-administrativo 7270/1992) , 20 de octubre de 1998 (recurso contencioso-administrativo 939/1993) , 12 de abril de 2000 (recurso contencioso-administrativo 241/1998) y 1 de octubre de 2001 (recurso contencioso-administrativo 30/2000) -. Como pone de relieve la de 10 de marzo de 2008, remitiéndose a otra de 23 de noviembre de 2006 (casación 13/2004), "*... esta doctrina jurisprudencial se plasmó luego en la modificación operada en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común por Ley 4/1999, de 13 de enero, disponiendo ahora el artículo 44 que en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad por el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa. Pero en el bien entendido de que la reforma operada en el año 1999 no vino sino a plasmar de manera expresa en la formulación legal lo que ya resultaba de la norma anterior según la interpretación dada en aquella doctrina jurisprudencial antes mencionada*".

Sobre el carácter subsidiario de la notificación edictal declara el Tribunal Supremo en sentencia de 22 septiembre 2011 lo siguiente:

"Pues bien, lleva razón la Administración y la Sala de instancia cuando señalan que los intentos de notificación previos a la vía edictal fueron realizados en el domicilio designado por los recurrentes. Pero, como insiste la representación procesal de don Emiliano y D^a Gracia -este no es un hecho discutido-, el domicilio era el designado y aceptado por ellos como tal a efectos fiscales. Lo inaceptable desde el punto de vista jurídico es la forma en que se realizaron los dos intentos de notificación de la Resolución del TEAR antes de acudir a la vía edictal. En efecto, como hemos señalado en los fundamentos jurídicos Tercero y Cuarto, no debe olvidarse en ningún caso que la notificación mediante edictos tiene un carácter «residual», «subsidiario», «supletorio» y «excepcional», es el «último remedio» (por todas, Sentencia de 28 de octubre de 2010 (rec. cas. núm. 2270/2002), FD Sexto) cuando no resulta posible la notificación personal .Siendo esto así, existen defectos en la forma de llevar a cabo los intentos de notificación personal por el servicio de correos, previos a la notificación edictal, que hemos considerado sustanciales y que, en consecuencia, destruyen la presunción de que el acto llegó a conocimiento del interesado".

En el mismo sentido, ha considerado el Tribunal Constitucional que "*... la notificación por edictos tiene un carácter supletorio y excepcional, debiendo ser reputada como el último remedio, por lo que únicamente es compatible con el artículo 24 de la Constitución Española si existe la certeza o, al menos, la convicción razonable de la imposibilidad de localizar al demandado*" (SSTC 152/1999 , FJ 4º; 20/2000, FJ 2º , y 53/2003 , FJ 3º).

En el supuesto analizado, pretende el Abogado del Estado atribuir eficacia suficiente, a los efectos de acreditar los intentos de notificación previos a la publicación en el BOE, a la copia del correo electrónico remitido por "GTD.LOCAL" a " Soledad ", que obra al folio 1155.1.1 del expediente administrativo y al que nos hemos referido en el relato de antecedentes.

No podemos compartir esta conclusión si se advierte que, en rigor, se desconoce quien es el remitente, del que consta tan solo su denominación, "GTD.LOCAL", y su manifestación de que se ha intentado la notificación en el domicilio del destinatario, pero sin que se haya acompañado ningún otro documento acreditativo del intento más allá de la simple afirmación de que "*ha sido ausente en varias ocasiones*". Por lo demás, la referencia al acto supuestamente notificado se limita a la mención al "*servicio con número de albarán NUM001*".

Es evidente que con ello no se cumplen las más elementales exigencias de la notificación, pues se desconoce quien la llevó a cabo, qué es lo que se pretendía notificar o si llegaron a producirse en realidad los supuestos intentos.

Nada acredita ni el sello de salida que consta al folio 1154 -es evidente que su consignación en una copia del acuerdo sancionador no prueba la existencia de la notificación-, ni tampoco el que se notificara a otro interesado -folio 1155.3-, circunstancias en las que incide el Abogado del Estado.

Por el contrario, es lo cierto que, en su contestación a la demanda, no solicitó éste, como pudo hacerlo, el recibimiento del pleito a prueba con el fin de contrastar los hechos que sostiene, bien aportando otros



documentos que permitieran advenir lo supuestos intentos de notificación, bien mediante la declaración de quienes hubieran podido intervenir en su realización.

Es obligado concluir entonces que no se ha acreditado el intento de notificación, en los términos que requiere el artículo 58.4, dentro del plazo de duración máxima del procedimiento sancionador, con el efecto ineludible de su caducidad.

Este criterio es plenamente acorde con la doctrina elaborada por el Tribunal Supremo en torno a la interpretación que ha de darse a dicho precepto y de la que es exponente su sentencia de 17 noviembre 2003, dictada en interés de Ley.

En ella se pronuncia el Tribunal Supremo en los siguientes términos:

"Para interpretar adecuadamente el inciso que constituye el objeto del presente recurso de casación conviene tener presente la estructura del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativo a los requisitos y efectos de las notificaciones de los actos administrativos.

En su apartado 2 el artículo señala los requisitos que debe cumplir la notificación de un acto para que la misma surta plenos efectos.

Frente a lo dispuesto en el mismo, los apartados 3 y 4 contemplan el supuesto de notificaciones defectuosas que, pese a no cumplir con todos los requisitos señalados en el apartado anterior, producen, o bien efectos condicionados a otras circunstancias (apartado 3), o bien efectos parciales (apartado 4).

Así, el apartado 3 prevé la producción de plenos efectos de una notificación defectuosa, siempre que contenga al menos el texto íntegro del acto, a partir del momento en que el afectado ha acreditado un conocimiento suficiente del contenido y alcance de la resolución o acto notificado.

Y el apartado 4 establece que cualquier notificación que, pese a incumplir cualesquiera otros requisitos, contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución, o bien "el intento de notificación debidamente acreditado", producen un concreto efecto: "entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos".

El objetivo, por tanto, de este último apartado cuya interpretación constituye el objeto del presente recurso de casación en interés de la Ley, es añadir dos supuestos en los que se entiende cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos administrativos, además del supuesto básico de una notificación efectuada con todos los requisitos legales.

Tales supuestos son la notificación que, pese a no cumplir con todos los requisitos previstos en el apartado 2 del propio artículo 58, contenga el texto íntegro de la resolución, y el intento de notificación debidamente acreditado.

2.- El inciso del apartado 4 del artículo 58 de la Ley 30/1992 sobre el que se debate señala que "a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos será suficiente (...) el intento de notificación debidamente acreditado".

La discrepancia interpretativa reside, como se ha visto, en qué se debe entender por "intento de notificación": mientras la sentencia impugnada afirma que dicha expresión "ha de entenderse referida al momento de la culminación de todo el proceso de notificación que en este caso ha de referirse a la notificación edictal", la Diputación recurrente sostiene que la misma equivale, en el caso de autos, al doble intento de notificación por correo certificado con acuse de recibo que no pueda cumplir su objetivo.

(...)

Cuando el precepto legal habla de "intento de notificación" es evidente que se refiere a una notificación no culminada, so pena de tergiversar el sentido natural de los términos, en contra de lo que prevé el artículo 3.1 del Código Civil. Un intento de notificación que, si está debidamente acreditado, será suficiente para entender finalizado el procedimiento administrativo a los efectos de verificar si tal finalización se ha producido en el plazo máximo que la ley atribuya a dicho procedimiento.

No puede hacerse equivaler tal expresión a una notificación ya culminada y plenamente eficaz, pues en tal caso el inciso en cuestión sería rigurosamente inútil.

Si el inciso tiene un contenido normativo propio (los efectos mencionados del intento de notificación) es sólo y en tanto se considere el intento de notificación como algo distinto de la culminación de cualquiera modalidad de notificación admitida por la ley.



En efecto, es claro y no precisaría ningún inciso legal expreso para decirlo que una notificación culminada y efectuada por cualquiera de los procedimientos previstos por la ley cumple la finalidad señalada, ya que surte todos los efectos legales y, entre ellos, el de determinar el fin del procedimiento.

(...)

Quedan por hacer, finalmente, algunas precisiones más.

La primera, recordar que la Ley requiere que, para producir el efecto contemplado en el apartado 4 del artículo 58, el intento de notificación ha de estar debidamente acreditado.

En segundo lugar que, para fijar el dies ad quem en el cómputo del plazo de duración del procedimiento, es preciso determinar también el momento en que puede considerarse cumplido el intento de notificación.

Ello dependerá del procedimiento de notificación empleado y, en el supuesto de un intento de notificación por correo certificado, dicho momento será sin duda el de la recepción por la Administración actuante de la devolución del envío por parte de Correos, ya que sólo a partir de ese momento quedará debidamente acreditado ante la Administración que se ha llevado a cabo el infructuoso intento de notificación.

Será también el momento a partir del cual se entenderá concluso el procedimiento a los efectos del cómputo de su plazo máximo, aunque la Administración todavía habrá de iniciar los trámites para efectuar una notificación por edictos con plenitud de efectos.

Por último, también es preciso tener en cuenta que para que el intento de notificación produzca los efectos que contempla el precepto en cuestión, ha de haberse practicado con respeto de todas las previsiones legales y reglamentarias.

En este sentido, no basta con el cumplimiento de las previsiones contempladas en el artículo 59.1 de la propia Ley sino, de forma específica para el supuesto de autos, con el estricto cumplimiento de las previsiones comprendidas en los artículos correspondientes del Reglamento de Correos antes citado (Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre).

(...)

Queda por determinar el alcance de la doctrina legal que hemos de fijar respecto a la interpretación del inciso sobre los efectos del intento de notificación comprendido en el apartado 4 del artículo 58 de la Ley 30/1992 RJAP-PAC.

Hemos visto en los anteriores fundamentos de derecho que tiene razón la Administración recurrente en su interpretación y, por consiguiente, es evidente que el fallo ha de ser estimatorio.

Sin embargo, no quiere ello decir que este Tribunal quede vinculado con la formulación exacta de la doctrina legal a formular que propone la parte actora y que expone inmediatamente antes de su suplico, circunstancia de la que es consciente la propia recurrente, que hace su propuesta "sin perjuicio de la modulación que la Sala estime procedente introducir".

Pues bien, la doctrina legal que hemos de fijar, de acuerdo con las cuestiones que se han examinado en el presente recurso, ha de encaminarse, como se deduce de todo lo expuesto, a dejar establecida la interpretación de dos cuestiones: la primera, cómo debe entenderse la expresión "intento de notificación debidamente acreditado"; la segunda, en qué momento queda cumplido el intento de notificación en el caso de la práctica de la notificación por correo certificado.

En cuanto a cómo debe entenderse la expresión "intento de notificación debidamente acreditado" que emplea el referido precepto legal, es claro que con tal expresión la Ley se refiere al intento de notificación personal por cualquier procedimiento que cumpla con las exigencias legales contempladas en el artículo 59.1 de la Ley 30/1992, pero que resulte infructuoso por cualquier circunstancia y que quede debidamente acreditado. Intento tras el cual habrá de procederse en la forma prevista en el apartado 4 del artículo 59 de la citada Ley.

Así, bastará para entender concluso un procedimiento administrativo dentro del plazo máximo que la ley le asigne el intento de notificación por cualquier medio legalmente admisible según los términos del artículo 59.1 de la Ley 30/1992, y que se practique con todas las garantías legales aunque resulte frustrado finalmente, siempre que quede debida constancia del mismo en el expediente.

Pero además, en relación con la práctica de la notificación más habitual, la que se efectúa por medio de correo certificado con acuse de recibo, y que hemos debido examinar en el recurso que nos ocupa, ha de señalarse que el mismo queda culminado, a los efectos del artículo 59.4 de la Ley 30/1992, en el momento en que la Administración reciba la devolución del envío de la notificación, al no haberse logrado practicar la misma



por darse las circunstancias previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 59 de la Ley 30/1992 (doble intento infructuoso de entrega o rechazo de la misma por el destinatario o su representante)".

Desde luego, en el caso ahora analizado no hay, insistimos, intento válido de notificación que pueda considerarse acreditado, en los términos de la doctrina transcrita, cuando no existe otra constancia de dicho intento que la tan reiterada copia de un correo electrónico del que no se conoce su remitente más que por la referencia "GTD.LOCAL. gtd.local@gtdmensajeros.es"; ni del contenido del acto notificado más que por la mención que en el texto del correo se hace al "servicio con número de albarán 1609987 con destino Consejo Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial situado en la calle Montero 13".

No se acredita, en definitiva, un "intento de notificación personal por cualquier procedimiento que cumpla con las exigencias legales contempladas en el artículo 59.1 de la Ley 30/1992", por lo que, insistimos, procede declarar la caducidad del procedimiento y, en consecuencia, anular la resolución sancionadora ex artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

CUARTO.- Las costas deberán ser satisfechas por la Administración demandada en aplicación de lo establecido en el artículo 139.1 de la LJCA.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D^a Virginia Camacho Villar actuando en nombre y representación del **COLEGIO OFICIAL DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL** contra la resolución de 11 de diciembre de 2014, del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, debemos anular y anulamos dicha resolución, por no ser ajustada a Derecho.

Con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su notificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 26/09/2016 doy fe.